

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá, D. C., Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).*

**Auto Notificado en Estado 028 del Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**RAD: 1100140030462015-00307-00.**

*Revisada la actuación y en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, advierte el Despacho:*

*Que el artículo 406 del Código General del Proceso proporciona los instrumentos legales para que se ponga fin al estado jurídico de indivisión, al permitir que todo comunero pueda pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.*

*En este caso el actor se inclinó por la última de esas opciones, pretensión a la que accedió este despacho, en proveído de fecha 20 de octubre de 2016. De modo que decretó división por venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40462336.*

*En razón a ello, una vez practicada la diligencia de secuestro, mediante auto adiado del 15 de octubre de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de remate, diligencia que no fue realizada toda vez que no se citó al acreedor hipotecario, luego, se procedió a fijar fecha nuevamente una vez notificado mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021, en razón a ello se llevó a cabo la almoneda con fecha 02 de agosto de 2022, diligencia que fue aprobada en auto de fecha 14 de septiembre de 2022.*

*Ahora, estando al despacho para proveer respecto a solicitud de adición, observa el despacho que al interior del trámite no se tuvo en cuenta que sobre el bien objeto de división recaen gravámenes que limitan el derecho de dominio, ello por cuanto a través de Escritura Pública Nro. 7446 del 17 de junio de 2006 otorgada en la Notaría 29 de Bogotá, CONSTRUCTORA BOLIVAR SA vendió a los señores LINA ISABEL RINCÓN RODRÍGUEZ y JUAN CARLOS OTÁLORA RAMÍREZ, quienes afirmaron ser SOLTEROS CON UNION MARITAL DE HECHO ENTRE SÍ, el derecho de dominio y la plena posesión que ejerce sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40462336. En el mismo acto, los compradores gravaron con hipoteca el bien adquirido, a favor del BANCO DAVIVIENDA y de conformidad con el artículo 60 de la ley 9 de 1989, adicionado por la ley 3ª de 1991, constituyeron patrimonio de familia inembargable, por tratarse de una vivienda de interés social.*

*Todos esos actos, aparecen inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria respectiva.*

*Para tal efecto, se advierte que la Ley 70 de 1931, por medio de la cual se autoriza la constitución del patrimonio de familia, expone en el artículo 23:*

*“El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.”*

*Y la Ley 258 de 1996, por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones, dice en el artículo 4º: “Levantamiento de la afectación. Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar. En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificadas por el juez.*
- 2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.*
- 3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.*
- 4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.*
- 5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.*
- 6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.*
- 7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.*

*Parágrafo 1. En los eventos contemplados en el numeral segundo de este artículo, la entidad pública expropiante o acreedora del impuesto o contribución, podrá solicitar el levantamiento de la afectación.*

*Parágrafo 2. Modificado por el art. 2, Ley 854 de 2003. La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidades de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges.”*

*De conformidad con el artículo 12 de la misma ley, sus disposiciones también se aplican a los compañeros permanentes cuya unión haya perdurado por lo menos dos años.*

*De acuerdo con las normas citadas, el bien afectado con patrimonio de familia inembargable puede ser enajenado por el propietario, previo consentimiento de su cónyuge o compañero permanente y de tener hijos, también se requiere el consentimiento de estos, otorgado por medio de un curador. El levantamiento de la afectación a vivienda familiar, procede por el acuerdo de los cónyuges o compañeros permanentes; por decisión judicial, en los casos que enlista la última norma transcrita y de pleno derecho por la muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges.*

*Pero sea como fuere, mientras no se acuda a los mecanismos que la misma ley consagró para los efectos que se acaban de indicar, el dominio sobre los bienes afectados con patrimonio de familia inembargable o a vivienda familiar se mantienen vigentes como medida para proteger el núcleo familiar. Sobre la afectación a vivienda familiar, ha dicho la Corte Constitucional:*

*“5. El artículo 42 de la Constitución Política reconoce la posibilidad de establecer limitaciones al derecho de propiedad a favor de la protección superior de la familia,*

como principio fundante y valor axiológico del Estado colombiano, según lo reconocen los artículos 1° y 2° de la Carta Fundamental.

Para el efecto, la norma constitucional en cita admite como una de las garantías constitucionales previstas para defender a la institución familiar, la posibilidad de decretar conforme a la ley, la existencia de un patrimonio familiar inembargable e inalienable.

Con el objeto de hacer realidad el mandato constitucional reseñado, el legislador paulatinamente ha proferido un conjunto de leyes que se dirigen a velar precisamente por la protección de dicha institución familiar, entre ellas, el ordenamiento civil reconoce en la actualidad las siguientes:

- (i) El patrimonio de familia, regulado por las Leyes 70 de 1931, 9ª de 1989, 3ª de 1991, 495 de 1999 y 546 de 1999;
- (ii) La afectación a vivienda familiar, prevista en las Leyes 258 de 1996 y 854 de 2003; y finalmente;
- (iii) El patrimonio de familia sobre el único bien urbano o rural perteneciente a la mujer (u hombre) cabeza de familia, de conformidad con la Ley 861 de 2003.

Dicha competencia del legislador para establecer distintos mecanismos de protección familiar y para disponer el alcance jurídico de los atributos que se predicen de cada uno de ellos, ha sido reconocida por la Corte en los siguientes términos:

*“Si el legislador está facultado para establecer el patrimonio familiar, es obvio que tiene atribución para consagrar reglas específicas sobre aspectos patrimoniales que importan sustancialmente a la familia, como la vivienda, con el objeto de brindarle una protección acorde con los postulados constitucionales. Y, desde luego, puede también señalar las características y consecuencias que en el mundo del Derecho tiene la decisión de erigir determinados inmuebles en patrimonio de familia, así como la concreta de establecer sobre bienes inmuebles el gravamen de su destinación a vivienda familiar. Y, por supuesto, será igualmente la ley la que defina, en cuanto a tal patrimonio, el ámbito jurídico y la cobertura de las notas de inalienabilidad e inembargabilidad. En otros términos, si puede el legislador determinar o no el patrimonio familiar, la ley goza necesariamente de autorización constitucional para disponer en qué aspectos se entiende inalienable el patrimonio afectado y el alcance de la inembargabilidad que de él se predica...”*

6. Del conjunto normativo previsto en las Leyes 258 de 1996 y 854 de 2003, se puede extraer una noción de afectación a vivienda familiar, conforme a la cual ésta consiste en el gravamen o limitación que se constituye sobre el derecho de dominio de un bien inmueble, adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges o compañeros permanentes, antes o después de la celebración del matrimonio o de la unión que haya perdurado al menos dos (2) años, y que se encuentra destinado para beneficio exclusivo de la habitación familiar, el cual a partir de su constitución adquiere el carácter de inalienable e inembargable, salvo que por el consentimiento del otro cónyuge, o en general, previo levantamiento judicial, se proceda a su cancelación...”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T-076 de 2005. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

Y en relación con la misma figura y el patrimonio de familia, la misma Corporación ha enseñado:

*“2.3.1 El patrimonio de familia y la afectación a vivienda familiar han sido dos figuras dispuestas por la legislación civil para proteger a la familia y a los hijos menores de edad en su vivienda familiar. Las dos medidas de salvaguarda recaen sobre el mismo objeto: el bien inmueble destinado a la vivienda familiar, y tienen hoy en día, como se verá, la misma finalidad: proteger el inmueble contra los terceros acreedores que pretendan saldar el crédito con la vivienda familiar del deudor y oponerse al cónyuge o compañero permanente que quiera disponer autónomamente del bien destinado a vivienda. Del mismo modo, las dos entidades tienen como objetivo garantizar el derecho a la vivienda digna, para el mejor desenvolvimiento de la familia aún en situaciones de quiebra o crisis financiera.*

*... 2.3.6 Otro aspecto en que se diferencia la afectación de vivienda con el patrimonio de familia, se refiere a la disponibilidad del bien inmueble. Mientras que en el artículo 3º de la Ley 258 de 1996, sobre afectación de vivienda se dice que “Los inmuebles afectados a vivienda familiar solo podrán enajenarse, o constituirse gravamen u otro derecho real sobre ellos con el consentimiento libre de ambos cónyuges, el cual se entenderá expresado con la firma”, en el artículo 24 de la Ley 70 de 1931, sobre patrimonio de familia se establece que “El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc”. De tal manera que ambas medidas de salvaguardia permiten la enajenación siempre y cuando exista consentimiento del cónyuge o compañero permanente, pero en el caso del patrimonio de familia voluntario de propiedad plena de la Ley 70 de 1931, también se tiene que dar consentimiento de los hijos menores, cuando existan, por intermedio de curador...”<sup>2</sup>*

*Los argumentos anteriores permiten deducir que en el asunto sometido a estudio no procedía la división ad-valorem del inmueble ya referido, porque este está afectado con patrimonio de familia inembargable, mismo que a la fecha se encuentra vigente como lo acredita el respectivo certificado de tradición.*

*Por ello, aunque se haya ordenado la venta en pública subasta, debe darse el cumplimiento de las exigencias establecidas en la parte motiva de este auto, esto es cancelar el patrimonio de familia inembargable antes de fijar fecha para la venta en pública subasta, porque para autorizarla el bien debe ser susceptible de enajenación con el fin de evitar nulidades sustanciales.*

*Con lo anterior se quiere significar, que la cancelación de tales limitaciones al ejercicio del derecho de dominio, han debido producirse antes de la fecha en que se fijó la fecha de remate, sin que pueda perderse de vista la improcedencia de cualquier solicitud tendiente a obtener la modificación o levantamiento de dichos gravámenes en el curso de este proceso divisorio, porque la competencia para decidir sobre una pretensión de tal naturaleza, radica en el juez de familia o, en su defecto, en el juez civil municipal o promiscuo municipal del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, mediante proceso verbal sumario, pretensión que según la precitada norma sólo es acumulable “... dentro de los procesos de declaratoria de ausencia, muerte presunta o por desaparecimiento, interdicción civil*

---

<sup>2</sup> Sentencia C-317 de 2010 M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

del padre o de la madre, pérdida o suspensión de la patria potestad, divorcio, separación de cuerpos o de bienes y liquidación de la sociedad conyugal...”, pero no en uno como el que ahora ocupa la atención del despacho.

Por lo expuesto, se advierte que las providencias de fechas 15 de octubre de 2019, 24 de febrero de 2021, 21 de octubre de 2021, mediante las cuales se fijó fecha de remate, y la audiencia de subasta de fecha 02 de agosto de 2022 junto con la providencia adiada del 14 de septiembre del año inmediatamente anterior, no se encuentran acorde a la realidad procesal, toda vez que previo a fijar fecha de audiencia de almoneda, realización y aprobación de la misma, debe efectuarse el levantamiento del patrimonio familiar inscrito en el folio de matrícula del bien inmueble cuya venta se pretende.

En consecuencia, se DISPONE:

**PRIMERO: DEJAR** sin valor ni efecto, los proveídos adidos del 15 de octubre de 2019, 24 de febrero de 2021, 21 de octubre de 2021, y, 14 de septiembre de 2022.

Como consecuencia de ello, se deja a su vez sin efecto, la audiencia realizada el día 02 de agosto de 2022.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que efectúe el trámite de cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40462336.

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaría proceda de forma inmediata a la devolución de los títulos consignados para hacer postura, en la diligencia de remate del día 02 de agosto de 2022, al señor MANUEL ANTONIO RAMOS SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.290.589.

**CUARTO. OFÍCIESE** al Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección del Tesoro Nacional para que efectúen la devolución del valor pagado en relación con el impuesto de remate el día 02 de agosto de 2022 por valor de \$2.251.275, a favor del señor MANUEL ANTONIO RAMOS SÁNCHEZ.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS**

**Juez**

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e038c5e17240fe9b7c4112ec11bcc34ac5556baefed54b6d6fef69030e67f6d**

Documento generado en 01/03/2023 02:28:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., primero de marzo de dos mil veintitrés.

**Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 028**

**Fijado hoy 02 de marzo de 2023**

**RAD:** 110014003046 2019-00004 00.

### **DESPACHO COMISORIO JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Estando el presente asunto para decidir sobre la solicitud suspensión de la fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro encomendada por el Juzgado 51 civil del Circuito de esta ciudad, es necesario realizar las siguientes acotaciones:

1. El presente asunto fue enviado directamente por el comitente, en la medida que para el 30 de septiembre de 2019, fue repartido a este judicial, por la Oficina Judicial de Reparto el despacho comisorio de la referencia, encomendado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio, comisión que no se llevó a cabo, toda vez que el proceso del cual devenía la orden de secuestro fue terminado por desistimiento tácito.
2. El Juzgado 51 Civil del Circuito, con providencia del 02 de marzo ordeno devolver la comisión a este despacho, en razón a que el auto que ordeno la terminación, fue dejado sin valor efecto y en su lugar ordeno cumplir con la comisión encomendada.
3. Con todo, solo hasta el 02 de febrero de 2023, el apoderado de la parte pasiva, radico una solicitud de suspensión de la diligencia programada para el 08 de febrero de 2023 y se efectuara un control de legalidad, pues, en su sentir, la comisión no se debió aceptar, por estar pendiente un trámite incidental en el proceso primigenio.
4. Por lo anterior, para la fecha en que fue devuelto el comisorio por parte del superior, no se tenía conocimiento de la solicitud de nulidad, planteada por el apoderado de los herederos del demandado, situación que, al ser desconocida por este despacho, conllevaba a que se fijara fecha para realizar la diligencia de secuestro encomendada.

Así las cosas, estima el despacho que el sometimiento a reparto de la presenta comisión depende del juez comitente, de allí que este juzgador no es el competente para decidir sobre tal situación, pues, en orden jerárquico, no puede este despacho cuestionar las ordenes de su superior.

Colofón, y en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso de las partes, estima el despacho, que la presente comisión debe ser suspendida y devuelta al Juzgado 51 Civil del Circuito, hasta tanto se resuelva la solicitud de nulidad planteada, por la pasiva. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**  
**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65af42779b80d59376e1a13fdbeb88b47e483aa74487188aa3a71c8c2d93823b**

Documento generado en 01/03/2023 12:02:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Notificado en Estado 028 del Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**RAD: 1100140030462021-00351-00.**

*Una vez revisadas las notificaciones aportadas por la parte demandante, se impone DESESTIMAR las mismas, toda vez que allí se indicó de manera equívoca los datos de ubicación de este despacho.*

*De otro lado, atendiendo la documental aportada al expediente, téngase como heredero del causante a MANUEL FELIPE MARTÍNEZ MORENO quien acepta la herencia con beneficio de inventario.*

*Se le reconoce personería a la abogada KANDY LEÓN RODRÍGUEZ como apoderada del heredero aquí reconocido, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

*De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 301 del C.G.P., téngase por notificado por conducta concluyente al heredero MANUEL FELIPE MARTÍNEZ MORENO, del auto que admitió la demanda, a partir de la notificación por estado de esta providencia.*

*Frente a la solicitud de entrega de oficios se advierte a la parte actora que el auto que decretó las cautelas fue objeto de censura, en consecuencia, no es procedente la elaboración de oficios hasta tanto no se resuelvan los mismos.*

*Ahora bien, toda vez que por parte de la apoderada del heredero reconocido en este auto, fueron presentados recursos a los cuales no se les ha dado trámite en razón a que no se había acreditado la calidad de su poderdante, en aras de garantizar el debido proceso que les asiste a las partes, se ordena correr el traslado de los recursos de reposición en subsidio de apelación (numerales 015 y 024 expediente electrónico), por el término de ley.*

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS**

**Juez**

DD

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5062232d56eee0ba366616a38e350c5f3675a10d62ee70aebef3de881fe864d7**

Documento generado en 01/03/2023 03:27:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá, D. C., Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).*

**Auto Notificado en Estado 028 del Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**RAD: 1100140030462021-00202-00.**

*Para mejor proveer en derecho respecto a la solicitud que precede, se requiere a quien aduce actuar como apoderada de ECOPEPETROL para que acredite la calidad que ostenta respecto a la misma, mediante documental vigente.*

*De otro lado, secretaría proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha 01 de septiembre de 2021 mediante la cual se ordenó notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado.*

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS**

**Juez**

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef344696be3d085cea940a0b1b462396f8ed93b1440cb7a1aeca0eb4b5a84**

Documento generado en 01/03/2023 10:55:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá, D. C., Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).*

**Auto Notificado en Estado 028 del Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**RAD: 1100140030462021-00512-00.**

*Atendiendo la solicitud que precede, el despacho dispone:*

**ADMITIR la CORRECCIÓN DE LA DEMANDA**, conforme lo dispone el artículo 93 del C.G.P., en el sentido de indicar que el proceso que aquí se tramita es en contra de la ciudadana **MARÍA CONSTANZA HERNÁNDEZ PÉREZ** identificada con cedula de ciudadanía Nro. **51.830.408** y no como quedó expuesto en la demanda presentada inicialmente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS**  
**Juez (3)**

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0206a60c1f9317a485ba9999bf38d2281ddb3dc049c113d2b742d07d0ed12e8**

Documento generado en 01/03/2023 10:55:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá, D. C., Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).*

**Auto Notificado en Estado 028 del Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**RAD: 1100140030462021-00512-00.**

*No se accede a la solicitud de cautelas, teniendo en cuenta el límite de medidas decretadas.*

*Ahora bien, toda vez que las cautelas denunciadas fueron comunicadas de forma errada, en razón a que el interesado denunció equívocamente el número de identificación de la demandada, situación que en auto de esta misma fecha se subsanó, se deja sin valor ni efectos las comunicaciones Nro. 0617 y 0618 de 11 de agosto de 2021, por secretaría elabórense nuevamente las mismas, atendiendo lo ordenado en auto adiado del 12 de julio de 2021 y la providencia que admitió la corrección de demanda proferida en esta data.*

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS**  
**Juez (3)**

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743085c760ff49081b5157118f4ff381846902adc5d6ed4bf0f1d6e6c6ce2233**

Documento generado en 01/03/2023 10:55:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Notificado en Estado 028 del Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**RAD:** 1100140030462021-00512-00.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, se notificó del auto que libra orden de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual el despacho, RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.
- 3.- PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR** en costas al demandado. La Secretaría al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$1.500.000.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS**  
**Juez (3)**

DD

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e8cb22068f0bdd18bf86db4a54234b005f7a1b87a0224ba1fe81054eeabf4b**

Documento generado en 01/03/2023 10:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Notificado en Estado 028 del Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**RAD: 1100140030462022-00176-00.**

*Atendiendo el informe secretarial que precede y una vez revisado el expediente, se avizora que las fotografías de la valla aportadas al plenario son ilegibles, por lo que en aras de verificar que la misma cumpla con lo dispuesto en la ley, se requiere al interesado para que allegue la documental donde se evidencien en forma clara.*

*De otro lado, se tiene por incorporado al expediente y se pone en conocimiento de los sujetos procesales para los fines legales que estimen pertinentes, respuesta allegada por la ANT, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y proveniente del IGAC.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta lo allí esbozado, se ordena requerir nuevamente al IGAC pues pese a que manifestó que remitía por competencia la solicitud a catastro, no acreditó el envío de la comunicación a esta entidad, en consecuencia, debe acreditar el envío de la solicitud a quien considera pertinente.*

*Respecto a la manifestación ANT, se ordena oficiar a la Alcaldía Local de la zona respectiva, en los mismos términos ordenados en el auto admisorio de la demanda.*

*Frente a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO se le requiere para que informe el trámite dado al oficio Nro. 0852 de 03 de junio de 2022.*

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS**

**Juez**

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c5ee0083b046c75a27113af7096c47dfc51234fd8f257eac406e30e4fc334e**

Documento generado en 01/03/2023 10:55:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**